



**ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA PERROS
PASTORES ALEMANES
APPA**

REGLAMENTO DE “CRIANZA”

ACTUALIZADO AL 13 DE OCTUBRE DE 2016

INTRODUCCIÓN:

El pastor alemán es un excelente perro de trabajo, guarda y defensa, así como un incomparable compañero. Sus características físicas, inteligencia, capacidad de aprendizaje, valentía, nobleza y sociabilidad, lo capacitan íntegramente para las funciones que debe desempeñar como perro de pastoreo, de rescate, rastro, militar, guía de ciegos o simplemente como un amigo.

Por estos motivos su crianza no debe ser considerada como la simple multiplicación de la raza; por el contrario, compromete a criadores y propietarios a ceñirse estrictamente al Reglamento de Crianza, ya que no sólo deseamos ejemplares de magnífica apariencia, sino la fusión de cualidades físicas, de morfología armoniosa y cualidades de equilibrio psíquico que no se deben separar, constituyendo una unidad absoluta que en su totalidad y complementariedad pueden representar el modelo de crianza ideal.

Las normas establecidas en este Reglamento, son consecuencia de la experiencia de criadores, jueces y estudiosos de la materia durante decenas de años en todo el mundo, adaptadas a nuestras condiciones y necesidades.

Existen dos variedades de pelo: Pelo Duro Normal y Pelo Largo. Este reglamento será aplicado para cada variedad de pelo teniendo en cuenta que los apareamientos son permitidos sólo entre ejemplares de la misma variedad de pelo.

**CAPITULO I
DE LOS CRIADORES**

Artículo 1. Criadores: Se considera como criador de una camada al propietario o arrendatario de una hembra en el momento del apareamiento.

Parágrafo 1: Este derecho puede ser cedido en caso de la venta de la perra cubierta. Para su legalización se debe formalizar ante el APPA el traspaso del ejemplar, traspaso que debe quedar registrado en el respectivo Pedigrí.



Parágrafo 2: El alquiler de una hembra con propósito de crianza debe ser formalizado ante el APPA mediante comunicación firmada por el propietario del ejemplar. El arrendatario debe ser titular de un criadero debidamente registrado ante el APPA y será responsable de obtener el respectivo Certificado o Registro de Monta si la hembra aún no se encuentra servida. En los casos en los cuales la hembra se recibe en calidad de compra o de alquiler ya estando servida, el Certificado o Registro de Monta será responsabilidad de quien vende la perra o la da en alquiler.

Artículo 2. El futuro criador debe ser titular de un Criadero debidamente reconocido por el APPA y/o inscrito ante la FCI.

El nombre del criadero no podrá ser igual o semejante a otro ya registrado, razón por la cual el trámite de registro del nombre estará condicionado a la aceptación por parte del APPA y de la FCI a través de la Asociación Club Canino Colombiano. El nombre del criadero podrá ser cedido a otra persona con la debida autorización por parte del APPA y de la FCI.

El nombre de un criadero inactivo ya registrado no puede ser utilizado sin la debida autorización del APPA y de la FCI.

Artículo 3. El criador debe escoger el nombre de los cachorros con una misma letra inicial y siguiendo estricto orden alfabético para cada camada. En el formulario de registro se incluirán primero los machos y después las hembras. Los nombres de los cachorros ya registrados no podrán ser utilizados después por el mismo criadero.

Artículo 4. Una vez realizada la monta el propietario de la hembra debe entregar formalmente al APPA el Certificado o Registro de Monta en original debidamente firmado por el propietario del reproductor, en el formato oficial establecido por el APPA o por un Club o Asociación debidamente reconocida a nivel internacional.

CAPITULO II DE LOS REPRODUCTORES

Artículo 5. Los ejemplares reproductores tanto machos como hembras deben poseer Pedigrí expedido por el APPA o por una entidad debidamente reconocida por el APPA.

Los Pedigrís de los reproductores, macho y hembra, debe ser estar debidamente registrados ante el APPA.

Parágrafo: Los Pedigrís de los reproductores procedentes de otras asociaciones o clubes, deben contar con el reconocimiento de la WUSV o de la FCI.

Artículo 6. La edad mínima para autorizar apareamientos será de 18 meses tanto para las hembras como para los machos, sin que se puedan autorizar excepciones de ninguna naturaleza y siempre que se cumplan estrictamente los requisitos de crianza.



Artículo 7. Requisitos para Crianza:

Los ejemplares que no cuenten con “Selección”, deben cumplir obligatoriamente con los requisitos mínimos de crianza, advirtiendo que los ejemplares “Seleccionados” ya han cumplido con la totalidad de tales requisitos.

Los requisitos mínimos para la crianza son:

1. Libres de displasia tanto de cadera como de codos (hasta “Todavía Permitido”)
2. Perfil Genético o Prueba de ADN, practicada por entidades o profesionales debidamente reconocidos y aceptados por el APPA, cumpliendo con los protocolos de carácter técnico establecidos para ello.

El perfil genético o prueba de ADN será obligatorio a partir del 1° de enero de 2017.

3. Prueba de BH o superior debidamente aceptada y reglamentada por el APPA para los ejemplares nacidos a partir del 1° de enero de 2016. Teniendo en cuenta que la vigencia efectiva de esta norma es a partir del 1° de julio de 2017, se reconocerán las pruebas ya efectuadas reglamentariamente a la entrada en vigencia del presente Reglamento y las Pruebas de Sociabilidad que se realicen hasta el 30 de junio de 2017.
4. Calificación mínima de “Bueno” obtenida en alguna Exposición reconocida por el APPA.
5. En caso de que el ejemplar no se hubiera presentado a ninguna Exposición deberá cumplir con la Prueba de “Apto para Cría” realizada por un Juez reconocido por el APPA y NO presentar defectos descalificantes de acuerdo con el estándar de la raza y con lo establecido en el presente Reglamento. Sin ninguna excepción, la prueba de “Apto para Cría” se debe presentar obligatoriamente antes de realizar la monta y será válida para criar solamente por una vez.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no podrá ser autorizado en ningún caso el registro de la respectiva camada.

PARAGRAFO: Los requisitos mínimos de crianza establecidos deben estar cumplidos cuando se realice la respectiva monta. Si no se han cumplido los requisitos mínimos de crianza no se podrá aceptar el Registro de Monta y por lo tanto, no se podrá autorizar en ningún caso el Registro de la camada.

Artículo 8. Apareamientos autorizados: La cantidad de apareamientos autorizados es la siguiente:

- Apareamientos de ejemplares Seleccionados: Se permiten hasta sesenta (60) montas efectivas por año calendario para ejemplares machos Seleccionados de acuerdo con las normas debidamente reconocidas por el APPA. Las hembras Seleccionadas no tienen limitación al respecto.
- Apareamientos de ejemplares No Seleccionados: Para los ejemplares No Seleccionados que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo Séptimo (7°) del presente Reglamento se permiten hasta un máximo de cinco (5) montas efectivas por año calendario para el macho y sin limitación alguna para las hembras.



Artículo 9. Ejemplares prohibidos para la crianza.

- Serán totalmente prohibidos para la crianza aquellos ejemplares que presenten una cualquiera de las siguientes faltas descalificantes de acuerdo con el Estándar de la raza:
 - ✓ Perro agresivo o temeroso.
 - ✓ Debilidad de carácter, perros mordedores y débiles de nervios.
 - ✓ Perros con calificación de “Displasia Media” y “Displasia grave”.
 - ✓ Monórquidos y Criptórquidos, así como también perros con testículos claramente desiguales o atrofiados.
 - ✓ Perros con defectos desfigurando las orejas o la cola.
 - ✓ Perros con malformaciones.
 - ✓ Perros con falta de piezas dentarias tal como se establece en el estándar de la raza aprobado por la FCI y que corresponde al estándar de la raza definido por el país de origen, en este caso por Alemania a través de la SV, de la siguiente manera:
 - 1 premolar 3 y otro diente o
 - 1 colmillo, o
 - 1 premolar 4, o
 - 1 molar 1 o molar 2, o
 - un total de 3 o más dientes faltantes.
 - ✓ Perros con defectos en los maxilares:
 - Más de 2 milímetros de enognatismo.
 - Prognatismo.
 - Mordida de pinza en toda el área de los incisivos.
 - ✓ Albinismo. Color blanco del pelo (aunque tenga ojos y uñas oscuras).
 - ✓ Faltas graves de pigmentación.
 - ✓ Ejemplares a los cuales se les hayan practicado procedimientos quirúrgicos tendientes a enmascarar alteraciones anatómicas.

Cualquier perro mostrando claras señales de anomalías físicas o de comportamiento debe ser descalificado.

NOTA: Los machos deben tener dos testículos de apariencia normal completamente descendidos en el escroto.

- Los ejemplares con calificación inferior a “Bueno” en exposiciones reconocidas por el APPA serán prohibidos para la crianza de manera transitoria hasta tanto no mejoren su calificación.
- Deficiencias de carácter, sensibilidad al disparo, ausencia de instintos naturales y falta de seguridad en sí mismo.



- Ejemplares que a pesar de ser permitidos para la crianza o Seleccionados, se compruebe que transmiten caracteres indeseables a sus descendientes, determinación que debe ser ratificada por la Junta Directiva Nacional.
- Ejemplares con una consanguinidad de hasta 3-2 o 2-3 o más cercana.

Parágrafo: Las consanguinidades de 2-3 y 3-2 solamente estarán permitidas para ejemplares nacidos antes del 1° de enero de 2018.

Artículo 10. En el caso de tener un ejemplar varias calificaciones de “Bueno” en adelante, para todo lo concerniente se tendrá en cuenta la calificación más alta que haya obtenido. Si la última calificación del ejemplar fuere “Insuficiente”, el ejemplar quedará prohibido para la crianza hasta tanto no obtenga una calificación de “Bueno” o superior a ésta.

Artículo 11. En el caso de una hembra que sea servida en el exterior, se deberá anexar original del Certificado o Registro de monta debidamente firmada por el propietario del reproductor, fotocopias del Pedigrí y del informe o ficha de Selección del macho que realizó los servicios, procedentes del club del país donde se efectuó el servicio.

CAPITULO III REGISTRO, REVISIÓN DE CAMADAS Y TRASPASOS

Artículo 12. Los Pedigrís expedidos por APPA son reconocidos por la WUSV y por la FCI (a través de la Asociación Club Canino Colombiano); certifican la ascendencia de los ejemplares y confirman la identidad con los registros en los libros genealógicos de la Asociación.

Artículo 13. Los Pedigrís se originan en el momento del nacimiento de los cachorros, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Pedigrí Rosado: Cuando el padre y la madre están seleccionados en el momento de la monta.
- Pedigrí Gris: cuando el padre o la madre, o ambos, no están seleccionados en el momento de la monta.

Artículo 14. Solamente los ejemplares concebidos y criados de acuerdo con el presente reglamento, serán registrados en el libro genealógico del APPA, emitiéndose el respectivo Pedigrí que certifica el registro.

Artículo 15. El criador personalmente debe verificar y firmar los Pedigrís que le entrega la Asociación para luego poder ser entregados a los nuevos propietarios, siempre que los trámites de traspaso se hayan cumplido a cabalidad y los Pedigrís se encuentren completamente diligenciados.

Artículo 16. Los criadores deben diligenciar totalmente el formato Registro de Camada y adjuntar el original del respectivo Certificado o Registro de Monta debidamente firmado. El criador está obligado a reportar en el Formulario de Registro el nacimiento de **la totalidad** de los cachorros de la camada.



Artículo 17. El Certificado o Registro de Monta es responsabilidad del propietario del macho reproductor utilizado. Sin embargo, el criador debe haber gestionado oportunamente y presentado ante el APPA el correspondiente Certificado o Registro de Monta de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4, para poder efectuar el registro de la camada.

Artículo 18. Los criadores deben presentar la “Solicitud de Registro” de la camada diligenciando debidamente ante el APPA el Formulario Oficial de Registro de Camada dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al nacimiento de los cachorros incluyendo los datos de los padres, la fecha de nacimiento, el número total de cachorros nacidos, el sexo de los cachorros, los nombres previstos para cada uno de ellos y, adicionalmente, adjuntar copia del respectivo comprobante de la consignación y/o recibo de pago correspondiente a la cancelación de los derechos de Registro, Revisión de Camada y Microchip. Si la “Solicitud de Registro” de la camada se realiza después de los 45 días de nacimiento de los cachorros, la tarifa establecida por el Appa para el Registro de Camada tendrá un recargo del 10%.

Se podrá efectuar el tatuaje de los cachorros de manera adicional siempre y cuando éste se solicite expresamente por parte del criador.

Artículo 19. Los registros de las camadas se deben efectuar dentro de los 90 días siguientes al nacimiento de los cachorros. Los Registros de Camada hechos en forma extemporánea, esto es entre los días noventa y uno (91) y el día ciento veinte (120) contados a partir del día de nacimiento de la camada, se podrán realizar con la cancelación previa del valor correspondiente a la tarifa que se haya fijado para este caso específico por parte de la Junta Directiva del APPA y realizar la prueba de ADN para la totalidad de la camada.

Artículo 20. La totalidad de los cachorros de la camada debe ser revisada por el Director Nacional de Crianza o por los Asesores de Crianza que se encuentren formalmente designados, en el lugar que establezca la Junta Directiva Nacional y dentro de los plazos fijados en el punto anterior.

Artículo 21. La colocación del Microchip a los cachorros y el tatuaje, en el caso de que este último también sea solicitado, serán efectuados por el Director Nacional de Crianza o por los Asesores de Crianza a partir de los 45 días de edad de los cachorros. El criador debe solicitar con un mínimo de 15 días de antelación la cita para la revisión de la camada y la colocación del Microchip.

Artículo 22. El Director o los Asesores de Crianza verificarán detalladamente antes de la revisión de la camada los datos del Certificado o Registro de Monta y los del Registro de Camada, verificando en especial el cumplimiento previo de la totalidad de los requisitos establecidos para este fin; luego se procederá a revisar en la camada la condición de salud, la alimentación, las características de pelaje y color, las anomalías físicas y verificables y emitirán un concepto concerniente a la concesión del Registro de los cachorros.

Parágrafo: En el caso de que en la revisión no se conceda el registro de uno o más cachorros, el criador podrá apelar dicha decisión ante la Junta Directiva del APPA dentro de la primera semana inmediatamente siguiente a la revisión.



Artículo 23: Para efectuar el registro de la camada se debe garantizar que ambos padres y uno de los cachorros de la camada escogido al azar por el Director Nacional de Crianza o por el Asesor de Crianza respectivo, cuenten con perfil genético de ADN.

La escogencia al azar del cachorro para realizar la prueba de ADN se hará una vez se haya efectuado la identificación de todos los cachorros mediante la implantación del respectivo microchip. Si por alguna razón como resultado de esta prueba, el cachorro escogido no es hijo de uno o ambos padres, el criador estará en la obligación de practicar la prueba de ADN a todos los cachorros de la camada.

Las pruebas de ADN solo podrán ser tomadas por personas debidamente autorizadas con antelación por la Dirección Nacional de Crianza.

En todos los casos, el costo de los perfiles genéticos o prueba de ADN será asumido por el criador.

Parágrafo: El perfil genético o prueba de ADN será de obligatorio cumplimiento a partir del 1° de enero de 2017, exceptuando lo establecido en el Artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 24. El perfil genético o prueba de ADN será obligatorio para todos los cachorros de la camada al efectuar registros extemporáneos debidamente autorizados por el Director Nacional de Crianza quien solicitará previa y directamente la aprobación de la Junta Directiva. La correspondiente tarifa establecida para estos casos será por cuenta del Criador y/o Propietario del ejemplar.

Artículo 25. Al realizar el servicio de colocación del Microchip es obligatoria la presencia de todos los cachorros reportados al efectuar la solicitud de registro de la camada. En caso de no estar presente alguno de los cachorros por una razón plenamente justificada, el criador y/o el propietario, se compromete a presentarlo ante el Director Nacional de Crianza o el Asesor de Crianza, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la revisión de la camada. En este caso se debe practicar la prueba de ADN al respectivo cachorro. Si no se presenta dentro del plazo estipulado el cachorro no se podrá registrar.

Artículo 26. Las camadas del Director Nacional de Crianza serán revisadas por cualquiera de los Asesores. Las de un Asesor, podrán ser revisadas por otro Asesor o por el Director Nacional de Crianza. En las ciudades donde sólo hay un Asesor, la revisión de sus camadas deberá ser supervisada por la persona designada por la Junta Directiva de la Seccional correspondiente. Al mismo tiempo se efectuará la colocación del Microchip y del tatuaje cuando éste se solicite.

Artículo 27. Los ejemplares importados deberán ser nacionalizados directamente en la Oficina del APPA Nacional, mediante presentación del Pedigrí original expedido por una entidad debidamente reconocida por el APPA y con el traspaso debidamente diligenciado.

Artículo 28. Todo cambio de propietario debe ser registrado ante el APPA y anotado en el Pedigrí con la fecha, el nombre del nuevo propietario y la firma del vendedor.

Artículo 29. El criador se responsabiliza mediante su firma de la veracidad de la totalidad de la información suministrada para efectos del registro de la camada. La Dirección Nacional de Crianza



podrá solicitar los exámenes que considere pertinentes con el fin de corroborar la información suministrada.

Artículo 30. Las revisiones de camadas se deben hacer en las oficinas del APPA, en el campo del APPA o en el lugar que fije la Dirección Nacional de Crianza o el Asesor de Crianza designado, en los días previamente establecidos para ello. Para la revisión de la camada el encargado de efectuarla debe llevar un formulario numerado de Revisión de Camadas, en el cual consten los nombres de los cachorros con sus números de registro y de Microchip. Igualmente, al formulario se debe anexar fotocopia del Certificado o Registro de Monta.

Artículo 31. Tanto el padre como la madre de los cachorros deben contar con el perfil genético o prueba de ADN al efectuar el registro de la camada, tal como se establece en el Artículo 23 del presente Reglamento. Si alguno de los padres aún no cuenta con dicho perfil genético, se debe presentar obligatoriamente al momento del registro y revisión de la camada como último plazo improrrogable para realizar la respectiva prueba de ADN. En caso de no cumplir con este requisito, no se podrá registrar la camada.

Artículo 32. Antes de efectuar la colocación del Microchip, el Director o el Asesor de Crianza debe verificar la mordida, el pelo, el color, peso y estado general de los cachorros y de la madre; en el caso de los machos, los testículos deberán estar en un todo de acuerdo con el Reglamento de Crianza. De encontrar algún defecto en los cachorros durante la revisión, el Director o el Asesor de Crianza podrá colocar el Microchip y autorizar la expedición del Pedigrí, siempre y cuando quede anotada en el Pedigrí la constancia del defecto correspondiente.

Parágrafo: Si al momento de la revisión uno o más cachorros de la camada presentan faltas descalificadoras contempladas en el Standard de la raza o en el presente Reglamento, el criador y/o propietario tendrán un plazo de quince (15) días calendario para solicitar una nueva revisión. Esta revisión podrá ser efectuada como máximo hasta cuando los cachorros cumplan seis meses de edad. Si en ésta segunda revisión el defecto se ha solucionado, se entregará el Pedigrí; si el defecto persiste el Pedigrí será entregado con la anotación pertinente. En caso de no ser solicitada una segunda revisión, se dará por aceptado el defecto y se entregará el Pedigrí con la anotación respectiva.

Artículo 33. Se podrá efectuar el registro de las camadas, su revisión y colocación de microchips en el domicilio del criador y/o propietario, mediante el pago de la respectiva tarifa establecida por el APPA.

Parágrafo: Para las camadas que estén ubicadas por fuera del perímetro urbano y/o municipios circunvecinos de la respectiva ciudad en donde se encuentre ubicada la oficina del APPA o sus seccionales, se podrán designar Asesores de Crianza quienes se responsabilizarán de la exactitud de la respectiva Revisión. Las camadas de propiedad de un Asesor de Crianza deben obligatoriamente ser Registradas y revisadas por el Director Nacional de Crianza o por otro Asesor de Crianza diferente al propietario y/o criador de la camada. En todos los casos el responsable del Registro de las camadas es el Director Nacional de Crianza.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Reglamento de Crianza ACTUALIZADO - Aprobado el 13-10-2016



Artículo 34. Cuando se constaten falsas informaciones o declaraciones sobre datos concernientes a la crianza o infracciones a cualquier disposición de este Reglamento, el infractor podrá ser sancionado desde amonestación por escrito hasta expulsión de la Asociación, previo el ejercicio del derecho de defensa y en un todo de acuerdo con el Reglamento de Sanciones Disciplinarias de las Asociación.

Artículo 35. Los criadores que residen en ciudades o municipios donde aún no existen seccionales de la Asociación, deberán solicitar su registro de criadero, monta y camadas, en la Oficina de APPA Nacional o en la oficina de la seccional del APPA más cercana a su lugar de residencia, de acuerdo con su necesidad.

Artículo 36. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento en todos los casos sin excepción. La Dirección Nacional de Crianza y los Asesores de Crianza están en la obligación de reportar cualquier incumplimiento del presente Reglamento ante la Junta Directiva Nacional para que se tomen las acciones que correspondan.

Artículo 37. Modificaciones al presente Reglamento: Este Reglamento podrá ser modificado por la Junta Directiva Nacional del APPA para introducir disposiciones originadas en la modificación de reglamentaciones internacionales emanadas de COAPA, de la SV de Alemania, de la WUSV o de la FCI, entidades que rigen a la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes APPA.

Artículo 38. Este Reglamento de Crianza aprobado por la Junta Directiva Nacional en su sesión del día 16 de agosto de 2016 se aplicará de preferencia a cualquier disposición que sobre el tema de crianza aparezca contenida en cualquier otro reglamento del APPA y entra en vigencia a partir del 21 de agosto de 2016; sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento, reemplazando todos los acuerdos, resoluciones, actas, reglamentos y en general todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

(Fdo. Eduardo Devis-Morales)
Presidente de la Junta Directiva Nacional

(Fdo. Luciano Martínez Berrocal)
Director Nacional de Crianza

(Fdo. Guillermo Tamayo Castro)
Secretario General